



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-33517 del 2 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Doctor
JAIME SORZANO SERRANO
Presidente
Transversal 29 No. 39 A - 47
Bogotá D.C.

ASUNTO: Distintivos o Logotipos en Vehículos de Carga.

El decreto 1554 de 1998 “*Por el cual se Reglamenta al Servicio Público Terrestre Automotor de Carga*”, en el artículo 9º señala las condiciones en materia de organización entre las cuales se encuentra en el numeral 8 “*Descripción y diseño de los distintivos de la empresa*” y en el artículo 39 contempla las obligaciones de las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, señalando en el numeral 10 la siguiente: “Fijar de manera visible, en la parte exterior de las puertas, los logotipos y distintivos de la empresa en los vehículos propios y vinculados de su parque automotor”.

Posteriormente se expidió el Decreto 173 de 2003 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*” en el artículo 37 deroga el Decreto 1554 de 1998 y en ninguno de sus apartes exige la descripción y diseño de los distintivos de la empresa.

Así mismo el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, el artículo 6º define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga lo define como:

“Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”.

El artículo 8 y 19 del citado decreto establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre *automotor de carga será regulado por el Ministerio de Transporte y el radio de acción de las empresas será de carácter Nacional.*

Ahora bien, en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria

la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

Por lo anterior, las empresas de transporte de carga al permitírseles vincular transitoriamente vehículos, no tienen la obligación de portar distintivos o logotipos, razón por la cual las autoridades de tránsito no deben exigir dicho requisito.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica